



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.150/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 23 de marzo de 2007 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, en la que expone lo siguiente:



“El viernes día 16 de junio de 2006, sobre las 05,15 horas de la madrugada (siendo aún de noche), mi mandante Don xxxxx circulaba, conduciendo el vehículo de su propiedad, xxxx, matrícula xxxx, por la Calle xxxx, sita en el Poblado de xxxx, de esta Ciudad de xxxxx, y justo llegando al cruce de la calle por la que circulaba con la Ctra. xxxx, sufrió un accidente de circulación como consecuencia de introducirse la rueda trasera derecha de su vehículo en el hueco de una alcantarilla, a la que le faltaba la tapa, sin que existiera señalización alguna que advirtiera tal circunstancia de peligro, produciéndose daños materiales.

»(...) a consecuencia del accidente de circulación en cuestión, el vehículo xxxx, matrícula xxxx, de mi mandante, sufrió daños materiales en la rueda trasera derecha, los cuales fueron objeto de valoración pericial y de reparación en la suma total de 326,77 euros, la cual se reclama”.

En dicho escrito propone la práctica de la prueba documental, para lo cual solicita la remisión de la copia del informe elaborado por la Policía Local y de las actuaciones practicadas con motivo del accidente, y de la prueba testifical de los agentes que se personaron en el lugar del accidente, del perito que valoró los daños y del representante del concesionario que reparó el vehículo.

Acompaña a su escrito copia simple de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado al compareciente para actuar.
- Permiso de circulación del vehículo siniestrado.
- Escrito del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, fechado el 6 de julio de 2006, en el que informa sobre la intervención realizada por parte de la Policía Local con ocasión del accidente.
- Informe-valoración de los daños y factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado.

Segundo.- Acordada la apertura del periodo probatorio, se practica la prueba testifical solicitada. Interesa destacar la declaración de los agentes de policía, que afirman que no pudieron observar la tapa de la alcantarilla fuera de su sitio ya que, según manifestó el conductor, éste la había colocado para



evitar accidentes en esa zona, que era muy transitada a esas horas. Consideran asimismo que la tapa pudo levantarse debido a las lluvias caídas esa noche.

Tercero.- Con fecha 9 de mayo de 2007, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas informa de que “sí es factible que una tapa de registro pueda ser movida por el agua del colector, no de la lluvia. Depende del peso de la tapa, de su superficie y de la presión del agua en la conducción”.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, el reclamante presenta un escrito en el que, tras formular las alegaciones que estima oportunas, reitera su petición inicial.

Quinto.- Con fecha 17 de septiembre de 2007, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada.

Sexto.- Obra en el expediente un informe de 19 de septiembre de 2007, del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en el que se señala que “la tapa objeto de la reclamación no tenía ningún tipo de cierre o sujeción al marco, como la gran mayoría de las que existen en esta ciudad y en las demás”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La regulación a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda



producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*ad exemplum*, Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de éste al introducir la rueda en una alcantarilla carente de tapa.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que la reclamación se interpuso el 23 de marzo de 2007, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante -el 16 de junio de 2006-.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la



consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso analizar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Puede considerarse probado que el accidente se produjo cuando, al circular el vehículo por la calzada, se introdujo la rueda trasera derecha de aquél en el hueco de una alcantarilla a la que le faltaba la tapa, según se desprende del conjunto de elementos probatorios obrantes en el expediente. En este sentido, resulta revelador que no es la primera vez que un hecho de estas características ocurre en dicho lugar. Así, este Órgano Consultivo tuvo ocasión de analizar en su dictamen 1106/2005, de 12 de enero de 2006, un expediente de responsabilidad patrimonial instruido como consecuencia de los daños ocasionado por un suceso idéntico en el mismo punto.

El reconocimiento por parte del Ayuntamiento de que el accidente se ha producido como consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público municipal, permite tener por acreditada la existencia del nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de dicho servicio.



Por otra parte, no consta en el expediente la concurrencia de negligencia o conducta culposa del perjudicado. Tampoco cabe apreciar la existencia de fuerza mayor puesto que no ha quedado acreditada la magnitud de las lluvias caídas.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (326,77 euros) se considera acertada, de acuerdo con la factura de reparación obrante en el expediente.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante lo anterior, si el reclamante hubiera percibido alguna cantidad de la compañía aseguradora o de otra entidad como consecuencia de dicho accidente, la indemnización deberá minorarse en la cuantía correspondiente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.